



CONSTANCIA: Correspondió por reparto del Centro de Servicios judiciales, demanda verbal 21/07/2022. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 24 de agosto de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: VERBAL
DEMANDANTE	: JOSE EVERTH AVILA DIAZ
DEMANDADO	: JORGE HENRAN DOMINGUEZ CARRASQUILLA
RADICACIÓN	: 630014003005-2022-00343-00

JOSE EVERTH AVILA DIAZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, ha instaurado una demanda verbal para la obtención del pago de la actividad de comisionista y/o corredor inmobiliario, en contra del señor JORGE HENRAN DOMINGUEZ CARRASQUILLA.

Se tiene que una vez se efectuó el análisis del presente escrito de demanda se tiene que la misma será inadmitida por cuanto se lograron advertir las siguientes irregularidades:

- Teniendo en cuenta lo establecido por el Inciso Segundo del Artículo 1341 del Código de Comercio, se debe direccionar la presente demanda igualmente en contra de la persona que compró el inmueble de propiedad del demandado según su intermediación.
- Teniendo en cuenta que la primera pretensión de la presente demanda se orienta a que se declare la existencia de un contrato de comisión, se requiere que en los hechos se indique de manera clara las condiciones de tiempo, modo y lugar en que el mismo se dio.
- Se omitió determinar la competencia del presente asunto.
- Se omitió determinar la cuantía del presente asunto.
- En el acápite denominado medidas cauteles se indica que las mismas se solicitarían en escrito separado, no obstante de omitir su presentación.
- No se acreditó el cumplimiento de lo establecido en el Inciso 05 Artículo 06 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegando constancia de envío de la demanda



y sus anexos al demandado por correo electrónico o en su defecto, a una dirección física.

- No fue allegado como anexo constancia o acta de conciliación prejudicial, por medio de la cual se demuestre que se agotó requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el precitado Artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
- Se debe precisar si la parte demandante tiene en su poder el original de la documentación aportada digitalmente como base del presente proceso.
- En el memorial poder otorgado al profesional del derecho se omite otorgar mandato para solicitar al juzgado la declaratoria de existencia del contrato de comisión y/o agente inmobiliario, máxime que de la lectura de dicho memorial, se desprende que solamente está facultado para reclamar el pago de la actividad de comisionista y/o corredor inmobiliario. Incumpliendo así el deber consignado en el artículo 76 del C.G.P referente a que *"En los poderes especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar cuales documentos están en poder de los demandados a fin de que estos los aporten.
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

Por las razones anteriormente expuestas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso verbal por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho JUAN MANUEL SABOGAL BALLESTEROS, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.



QUINTO: Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 26 de agosto de 2022


LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5901962df96475812f54c5affab9d546c989b21df793cb89d404b8b556f0abdb**

Documento generado en 25/08/2022 10:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>